

Radicación. Interna: 2022-00027F  
Código Único de Radicación: 080013110007-2020-00278-02.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA.  
DESPACHO TERCERO

Proceso: Divorcio Contencioso  
Demandante: Jorge Francisco Vitola Méndez  
Demandado: Nury Silvana Navarro Morales

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [2022-00027F](#)

Barranquilla, D.E.I.P. quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de Divorcio a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Nury Silvana Navarro Morales frente al auto proferido en la audiencia de 15 de febrero de 2022 que negó parcialmente su solicitud de practica de pruebas.

#### ANTECEDENTES.

Jorge Francisco Vitola Méndez presentó demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de Nury Silvana Navarro Morales, el Juzgado libró el correspondiente auto admisorio el 19 de marzo de 2021.

Al comparecer al proceso, la demandada formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, en lo referente a la fijación de los alimentos, siendo confirmado en el auto de agosto 10 de 2021; en ese lapso allegó memorial de contestación de demanda y proposición de excepciones y en el auto del día 13 de ese mismo mes se decide **tener por no contestada la demanda**, considerando extemporáneo el memorial correspondiente. Sin embargo, en la decisión de la A Quo proferida en los minutos 37-38 del video de la audiencia del 30 de septiembre de 2021, se procedió, en el numeral 3º de esa providencia a manifestar que se tenía dicho memorial de contestación como oportuno.

En la audiencia del 15 de febrero del presente año, la A Quo procedió a resolver lo correspondiente a la ordenación de las pruebas pedidas y la aceptación de los medios aportados, negando la admisión de unos documentos, la ordenación de la recepción de unos testimonios y de unos oficios destinados a recaudar otros documentos; concediéndose el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo. <sup>[véase nota 1]</sup>

#### CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Archivos digitales del 33-35

Lo decidido por la A Quo para negar la admisión y/o la ordenación de los medios probatorios solicitados, corresponde a los numerales 2º, 4º, 6º del auto recurrido:

- “2. Abstenerse de tener como pruebas documentales, en punto de las aportadas en la parte demandada, las señaladas en los ítems 3, 4, 5, 6, 7 del acápite de pruebas del subtítulo documentales.
4. Absténgase de ordenar las testimoniales solicitadas por la parte demandante en el acápite de pruebas, en el ítem 3 y 4 y la testimonial de Ian Paolo Vitola Méndez, por lo expresado. Y las solicitadas por la parte demandada Cindy Tatiana Gómez Funez y Jessica Martínez Palomino.
6. Absténgase de ordenar los oficios solicitados en los ítems primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, del acápite de pruebas del subtítulo oficio, por lo expresado”.

Si bien es cierto que el artículo 168 del Código General del Proceso permite al funcionario de conocimiento examinar el acervo probatorio que se adjunta o se quiere anexar al expediente, para poder aceptarlo o negarlo, en este último caso debidamente motivado, por ser ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, tal valoración debe ajustarse a los demás preceptos normativos y al alcance del derecho sustancial a resolver, a efectos de no excluir medios probatorios que de una forma u otra no reúnen esos requisitos de notoriedad y que eventualmente podrían aportar algo a la conocimiento judicial o tienen una determinada relación con los supuestos facticos que la parte incluyó en su demanda o contestación.

Ni tampoco puede negarlas, por no cumplir unos requisitos o circunstancias que pueden corresponder a la valoración que se debe realizar en la sentencia correspondiente, pues es en esa sentencia en que finalmente se debe establecer si cada medio probatorio efectivamente es conducente, pertinente y eficaz para que el funcionario obtenga la certeza suficiente sobre la ocurrencia de los hechos alegados y a partir de allí entrar a definir sus consecuencias jurídicas.

Dado que son tres situaciones con algunas características diferenciadas, se analizará las decisiones proferidas y los argumentos de los reparos de la siguiente forma:

En su memorial de contestación de demanda y de excepciones de mérito <sup>véase nota 2</sup> la parte demandada expresó su voluntad de incluir otros hechos al litigio, para solicitar que se negaran las pretensiones de la demanda, básicamente en el aspecto que el actor tiene la calidad de “cónyuge culpable” de la rotura de la relación y que no se ha complementado el lapso de dos años de separación alegado por él; y que en el caso accederse a decretar el divorcio, con base en esa primera afirmación, se le ordene suministrar alimentos a la demandada, en su contraparte de la calidad de “cónyuge inocente”; para lo cual intenta acreditar su capacidad económica, para el señalamiento del valor correspondiente.

---

<sup>2</sup> Existiendo en el expediente dos ejemplares del mismo, archivos PDF 15 y 16

Ello, necesariamente, implica que los medios probatorios con los cuales se pretende demostrar la existencia de esos hechos tiene la connotación de ser pertinentes para poder resolver lo correspondiente al momento de proferir la sentencia que resuelva sobre las pretensiones del actor o reconozca o deniegue las excepciones de la demandada.

Siendo aceptado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, de que a pesar de la parte demandada no proponga demanda de reconvencción porque no está interesada en obtener el divorcio, si puede, sin ese formulismo, pretender obtener el reconocimiento de la prestación de alimentos alegando y acreditando la calidad de “cónyuge culpable” de su contraparte, igualmente, le da al aspecto de establecer la real capacidad económica del actor, esa misma pertinencia para que esos aspectos facticos puedan ser probados dentro del proceso.

Ahora bien, en los procesos de familia los supuestos facticos alegados en ellos, en la mayoría de ocasiones, son aspectos íntimos de la relación personal y familiar de los litigantes, que por regla general, no deben ser conocidos por las personas fuera de ese entorno, pero tal connotación pierde su relevancia en el debate al interior del proceso, en la ponderación racional de que el conocimiento de tales hechos por el Juez es necesario para que éste pueda tomar la decisión que efectivamente corresponda al real comportamiento de las partes.

Por ello, salvo que el medio probatorio en específico adolezca de alguna otra deficiencia legal, no puede ser negada su práctica con base en que esa mera finalidad no es objeto de estudio o pronunciamiento, o se esté exponiendo aspectos de la vida privada de los cónyuges.

1º) Con respecto a solicitud de la ordenación de los testimonios de las señoras Cindy Tatiana Gómez Funez y Jessica Martínez Palomino, se aprecia que en el acápite de pruebas testimoniales, se señala muy claramente que tales peticiones son para que estas personas declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda, indicándose que la primera es sobre el hecho 5º y la segunda sobre los hechos 4º y 5º; Ahora bien, si se mira la redacción de esos hechos de la demanda y de la respuesta a esos hechos, se establece que estas personas van a declarar sobre las circunstancias en que se produjo la separación de los cónyuges y su relación familiar antes y después para establecer la duración de la misma y sus conductas de donde podría establecerse si el actor es cónyuge inocente o culpable de la misma.

Por lo que debe indicarse que la parte demandada cumplió en esa solicitud de pruebas con los requisitos formales exigidos por el artículo 212 del Estatuto Procesal:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (Resaltados de esta Corporación)

Y que no se advierte que tales declaraciones sean impertinentes con relación a la redacción de esos memoriales y al planteamiento de las excepciones de mérito de la demandada, por lo cual se revocará la decisión de la A Quo, para que proceda a señalar las fechas para su

recepción, dado que revisado el enlace del expediente digital no se aprecia que se haya proferido sentencia en este asunto.

2º) En cuanto a los documentos adjuntos al memorial de contestación de la demanda y que en la decisión recurrida se identifican como “en los ítems 3, 4, 5, 6, 7 del acápite de pruebas del subtítulo documentales”, se advierte que fueron adjuntados al mensaje de correo correspondiente, como archivos PDF <sup>véase nota 3</sup>.

Ha de distinguirse entre los certificados de la Cámara de comercio de dos sociedades, que aislados y si mismos no reflejan datos de la capacidad económica del actor, pues no aparece relacionado en ellas, pero se ha planteado que éste ha utilizado a terceras personas para disimular sus bienes, por lo que su eficacia final, dependerá de si esas personas o el demandado aceptan tal supuesto, pero ello por si mismo no es motivo para rechazarlos de entrada y no apreciarlos en la sentencia con el resto del acervo probatorio que se llegue a recaudar.

Con respecto a las fotografías, mensajes de wasap, de celular y los que se mencionan como de Redes Sociales, debe tenerse en cuenta que el artículo 247 del Código General del Proceso no exigen para su mera aportación y aceptación como medio probatorio en el proceso de que ellos lleguen acompañados de un peritaje que demuestre su procedencia o certeza.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tal información no fue allegada al proceso, en su formato original en que pudieron ser tomadas o transmitidas, sino en copias descargadas a formato PDF, por lo que ab initio, lo aplicable a esos documentos, es el inciso segundo de ese artículo:

“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

Ahora bien, que ahora se esté trabajando en formato digital y no escritural físico, y tales copias no ingresen al expediente en papel, sino en archivos PDF, no modifica el entender de esta disposición.

Por lo que no puede rechazarse la adjunción de esos documentos al expediente con base en las reglas expuestas por la A Quo, sino que deben ser admitidos, tramitados y valorados como cualquier otra prueba documental allegada al expediente, por lo que se revocará tal decisión a efectos que al interior de las audiencias del proceso se les de el trámite que corresponde.

3º) Leído el Código General del Proceso, es fácil apreciar que éste no trae ninguna disposición que regule un mecanismo de obtención de documentos que consista en el simple **“Oficiar”** a terceros para que los alleguen al expediente (en original o copias).

---

<sup>3</sup> Folios 1 en el archivo PDF “15FechaContestacion202000278”, y 9-17, 18-19, 23-59, 60, 64-68 en el archivo PDF “16ContestacionExcepciones202000278”

Pero, por ello no puede entenderse que se trate de la petición y práctica de *“una prueba no prevista en ese código”* puesto que para el evento de la aportación de documentos está expresamente implementado el mecanismo de la “Exhibición” en los artículos 265 a 268 de dicho Estatuto. Por lo que cuando se pide la ordenación de la práctica de medios probatorios destinados a obtener esos objetivos, por mucho que el petente no utilice el nombre técnico correspondiente, para estudiar esa petición y en su ordenación y práctica deben aplicarse las normas procesales pertinentes.

Por lo que cada vez que un interesado, pretenda que su contraparte o un tercero aporte o allegue al proceso unos documentos para utilizarlos como prueba, sin importar que esté utilizando el verbo “Oficiar”, el Funcionario judicial debe entender que se le está pidiendo una “exhibición” de documentos y analizar y decidir esa petición de acuerdo a las normas pertinentes.

En el acápite correspondiente de su memorial de contestación de demanda la parte demandada pretende que el Juzgado obtenga una serie de documentos que indica reposan en bancos, entidades crediticias (especificando Davivienda y Falabella), en las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y las autoridades de Tránsito, para acreditar la capacidad económica del actor y a Migración Colombia para conocer sus viajes al exterior y de otra persona a la cual identifica como su compañera sentimental, a través del “oficiar” a todas esas entidades.

Con respecto a las pruebas documentales, se reitera y se hace exigente regla general, tendiente a que corresponde que la parte o interesado proceda, en la medida de lo posible, a obtenerla o realizarla en forma previa y para adjuntarla al expediente en el memorial en que interviene y que únicamente se intente su recaudo al interior del proceso, cuando la diligencia de la parte ha resultado infructuosa por causas ajenas a su proceder.

Existiendo para ello, un par de prohibiciones genéricas establecidas en los artículos 70 (numeral 10) y 173 (aparte inciso final del inciso 2º), que donde la primera en forma parcial limita la conducta de los intervinientes exclusivamente con respecto a documentos, al expresar:

“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Mientras que la segunda, dirigida al funcionario, restringe la ordenación de cualquier medio probatorio a realizar dentro del proceso, a la verificación de cual pudo ser la actividad del peticionario para obtener por sí mismo, tal medio probatorio:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En ese sentido no es pertinente aceptar la justificación de que no se efectuaron esas peticiones porque la parte interesada conoce o piense, en forma previa, que ellas se le han de negar por razones de reserva legal.

Puesto que la conducta esperada es que el interesado en recaudar una prueba documental simplemente formule una solicitud de derecho de petición dirigida a quien tenga en su poder tal documento o la información respectiva y para que, en el evento de no obtener el resultado esperado, sin importar el motivo para ello, proceda a informar tal circunstancia, al acudir al proceso, con la acreditación de la realización y entrega de esa petición para que el Juzgado se la ordene.

Por lo que, si efectuada la diligencia, se le hubiere negado la información con base en esa reserva legal, con mayor razón el Juzgado debía estudiar la pertinencia de ordenar lo correspondiente, en lugar de negarlo completamente, por el no cumplimiento de este requisito.

Bajo esas premisas, en el caso en particular, al analizar este aspecto del recurso, se obtiene que la demandad acudió directamente a pedirle al Juzgado que “oficiara” para obtener los documentos que acreditaran la capacidad económica del actor y los posible viajes al exterior, sin aportar la prueba de que los solicitó extraprocesalmente, y ahora bien, si el término para contestar la demanda, no le era suficiente para recibir las respuestas correspondientes, le correspondía debía manifestar lo correspondiente, para su ordenación o el requerimiento a los destinatarios de esas solicitudes.

Considera este funcionario que no es viable dejar el cumplimiento de las normas procesales pertinentes a la mera potestad de la parte o a sus conocimiento o convencimiento particular no se trata de la interpretación de normas procesales (artículo 11) puesto que ellas son claras y precisas sin dar lugar a dudas sino al deber de cumplirlas (artículo 13). Donde el entendimiento de ellas se limita a indicar: “si necesita un documento solicítelo, si lo obtuvo tráigalo; si no lo obtuvo, acredite la petición y el Juez lo ordenará”.

No le corresponde a la parte interesada, previamente a la elaboración de su demanda, investigar, analizar y llegar al convencimiento de que el tenedor de ese documento SI le otorgará su ejemplar para efectuar la petición o que No se lo facilitará para acudir directamente a pedirle la ordenación de la prueba a la Juez.

Razones por las cuales, se confirmará, este aparte de la decisión, de la A Quo de no “oficiar”.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil - Familia de Decisión,

## **RESUELVE**

1º) Revocar en lo pertinente los numerales 2 y 4 del auto proferido en la audiencia de 15 de febrero de 2022 y en su lugar se dispone:

Admitir como pruebas documentales, las aportadas en la parte demandada, señaladas en los ítems 3, 4, 5, 6, 7 del acápite de pruebas del subtítulo documentales, las cuales han de ser objeto del trámite y valoración que les corresponda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Ordenar las declaraciones solicitadas por la parte demandada de Cindy Tatiana Gómez Funez y Jessica Martínez Palomino. las cuales han de ser objeto del trámite y valoración que les corresponda, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia

2º) Confirmar el numeral 6 de ese auto que negó las pruebas de “Oficiar”.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A Quo, por Secretaría de esta Sala remítasele un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce00bd0a7e2df89f2f80c42ddbcb5004cd5fa46630564b41eeeb987d0fbe709b**

Documento generado en 15/07/2022 09:26:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**